

A LA GERENCIA TERRITORIAL DEL CATASTRO DE CADIZ PARA EL TRIBUNAL ECONÓMICO ADMINISTRATIVO REGIONAL DE ANDALUCÍA

Don _____, con DNI _____ y domicilio a efectos de notificaciones de la presente reclamación en c/. _____ C.P.-11130-Chiclana de la Frontera (CADIZ)

EXPONE

Que he recibido notificación de esta Gerencia de resolución, **de la que adjuntamos copia con el presente escrito**, dando por reproducido íntegramente el contenido de dicha resolución a los efectos de identificación del número de expediente como de los motivos que llevan a la Gerencia a resolver finalmente "*inadmitir el recurso de reposición sin entrar a conocer el fondo del asunto*".

Considerando la resolución notificada contraria a derecho por medio del presente escrito promuevo **Reclamación Económica Administrativa frente a la misma**.

Baso la presente Reclamación en los siguientes

MOTIVOS

En primer lugar es ya perentorio subrayar que la decisión de la Gerencia de "*inadmitir el recurso de reposición sin entrar a conocer el fondo del asunto*" es manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico tal como ya ha señalado reiteradamente el Tribunal Supremo en numerosas sentencias, siendo especialmente explícita a este respecto la reciente sentencia del Tribunal Supremo núm. 606/2019 de 7 mayo (RJ 2019\2421) que literalmente afirma lo siguiente: "*...la Gerencia Territorial del Catastro entendió que ese escrito era un "recurso de reposición" contra el acto de 7 septiembre 2009 (que realizó la valoración catastral de la finca de los recurrentes), de modo que lo "inadmitió" mediante resolución de 15 abril 2015 por haber transcurrido más de un mes desde la notificación del acto que "se recurría". Explica la Gerencia Territorial del Catastro que la comunicación de los datos catastrales y de la valoración se hizo a través de la notificación publicada por vía edictal en fecha 20 noviembre 2009 (recordemos que don Aurelio había fallecido en 1994). Además, la Gerencia Territorial del Catastro considera que las ponencias de valores fueron publicadas el 30 junio 2005 y el 19 junio*

2009 y que al no haber sido impugnadas habían adquirido firmeza, afirmando que la STS de 30 mayo 2014 carece de efectos directos sobre las ponencias de valores y sobre la valoración catastral.

Sin embargo, la simple lectura de dicha resolución de 15 abril 2015 pone de manifiesto su incorrección: En primer lugar, porque no se puede considerar como recurso de reposición lo que no es para decretar la inadmisibilidad de la solicitud de los recurrentes, sobre la base de la extemporaneidad de un pretendido recurso de reposición, al transcurrir más de un mes desde la notificación del acto que se recurre, artículo 223 LGT (RCL 2003,2945). En segundo lugar, porque lo que pretendieron los recurrentes fue poner de manifiesto el cambio de circunstancias derivadas de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2014, lo que no pudieron hacer con anterioridad y, por ende, actuaron con diligencia, prácticamente de forma inmediata a la sentencia del Tribunal Supremo de 2014. En el presente caso también el Catastro considera recurso de reposición **lo que no es**, para "justificar" su resolución de inadmisibilidad directa, por extemporaneidad, y no entrar a pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo que proscribía expresamente el propio Tribunal Supremo. Lo que se solicitó al Catastro y resulta de una simple lectura de nuestro escrito, fue exactamente:

"Se aplique para el cálculo del valor catastral del inmueble de mi titularidad los módulos MBR Y MBC de la ponencia de valores de Chiclana de la Frontera de 1993, según el Cuadro Marco de Valores de 2005, obteniéndose así los valores resultantes por aplicación de las determinaciones contenidas en la Norma 16 del RD 1020/1993 sobre Módulo M fijado por la Orden EHA/1213/2005 de 26 de abril para la determinación de los valores de suelo y construcción de los bienes inmuebles de naturaleza urbana en las valoraciones catastrales.

- Al diferir la nueva valoración catastral resultante de la que se obtiene en aplicación de la Ponencia vigente, se traslade a la base de datos catastral la misma mediante asignación individualizada.

- Que los efectos de la estimación de nuestra solicitud y consiguiente rectificación de la valoración catastral se consideren desde el día 31 de diciembre de 2007, siendo procedente la regularización tributaria correspondiente de conformidad con los nuevos valores resultantes del catastro."

Y ello de forma completamente legítima y justificada teniendo en cuenta:

- Las numerosas resoluciones judiciales del Tribunal Supremo que censuran precisamente el sistemático rechazo de las Administraciones Públicas (especialmente los Ayuntamientos) a rectificar liquidaciones giradas durante años de impuestos como el IBI **aún a sabiendas de la incorrección (incluso declarada judicialmente o en vía económica administrativa) y carácter "inflado", ajeno al mercado, de las valoraciones catastrales que les sirven de base imponible**, amparándose exclusivamente en la firmeza de las Ponencias de Valores aprobadas por el Catastro.

- Y teniendo en cuenta que han llegado a mi conocimiento las últimas y numerosas resoluciones dictadas por este Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía en reclamación 11-00025-2015 y acumuladas, así como posteriores amparadas en el criterio seguido por dicho Tribunal en la mencionada reclamación 11-00025-2015, que estiman la aplicación para el cálculo del valor catastral de los inmuebles los módulos MBR Y MBC de la ponencia de valores de Chiclana de la Frontera de 1993, según el Cuadro Marco de Valores de 2005, y no los de la Ponencia de 2007, ya declarados nulos por inmotivados en la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de septiembre de 2012, en recurso no 680/2011.

Es más, con dicha tergiversación o lectura errónea del contenido de mi escrito, no sólo se elude de forma sibilina entrar en el fondo y pronunciarse sobre lo solicitado sino que el Catastro me hurta al mismo tiempo la posibilidad y el derecho legalmente previsto de recurrir en reposición dicho pronunciamiento que debía haber efectuado sobre lo pedido si hubiera entrado en el fondo, obligándome a tener que acudir directamente a la vía económica administrativa, con el coste y demora consecuente que ello obviamente ocasiona a este ciudadano contribuyente en la resolución de su solicitud. Por lo tanto, sólo teniendo en cuenta lo ya motivado estaría justificada la presente reclamación y la anulación por este Tribunal de la resolución dictada por el Catastro al resultar contraria al ordenamiento jurídico y a la Jurisprudencia del Tribunal Supremo. Resolución del Catastro que en cualquier caso entiendo habría sido estimatoria de nuestra solicitud, de haber entrado a pronunciarse sobre el fondo, más si tenemos en cuenta que avalaría dicha estimación:

- La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 11 de septiembre de 2012, en recurso no 680/2011 (sobradamente conocida por el Catastro y este Tribunal) que estimando el recurso interpuesto concluyó que carecían de motivación **los valores establecidos en los MBR y MBC** de la actual ponencia de valores de Chiclana de la Frontera y que ello constituía una *(literalmente de la sentencia)" irregularidad sustancial con una clara consecuencia de anulación del valor asignado individualmente, por partir de los módulos máximos no justificados, siendo la única solución posible la aplicación de los establecidos en la Ponencia anterior al no haberse acreditado con datos y estudios la alteración de las circunstancias y de la realidad económica de Chiclana".*

- **Las posteriores y numerosas resoluciones recientes** dictadas por este Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía en reclamación 11-00025-2015 y acumuladas así como posteriores amparadas en el criterio seguido por dicho Tribunal en la mencionada reclamación 11-00025-2015, que en síntesis determinan que la

Administración está vinculada y debe cumplir las resoluciones judiciales, y no puede continuar llevando a cabo una aplicación ciega de unos módulos ya declarados judicialmente inaplicables por inmotivados, estimando procedente a los reclamantes la aplicación de los módulos MBR Y MBC de la ponencia de valores de Chiclana de la Frontera de 1993, según el Cuadro Marco de Valores de 2005.

Y por último, teniendo en cuenta la parálisis, negligencia o dejadez absoluta (interesada) por parte del Ayuntamiento y la Gerencia Territorial del Catastro que a pesar de que no existe ya concordancia alguna de la Ponencia de Valores con la actual normativa urbanística de Chiclana (el PGOU actual es distinto al vigente al elaborarse la Ponencia, y en fecha 31 de mayo del 2011 se dictó Sentencia por el Tribunal Supremo anulando dicho Plan General de Ordenación Urbana del municipio) **y habiendo transcurrido el plazo máximo de 10 años permitido por la ley para mantener la actual Ponencia de Valores de 2007**, siguen sin llevar a cabo una revisión total de los valores catastrales en Chiclana de la Frontera, aplicando unos valores inflados de los años de la burbuja inmobiliaria que han perdido su vigencia conforme establece el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en su artículo 28.3, que literalmente preceptúa:

*"El procedimiento de valoración colectiva de carácter general sólo podrá iniciarse una vez transcurridos, al menos, cinco años desde la entrada en vigor de los valores catastrales derivados del anterior procedimiento de valoración colectiva de carácter general **y se realizará, en todo caso, a partir de los 10 años desde dicha fecha**".*

Pérdida de vigencia (formal) por haber expirado el indicado plazo de 10 años o cuando ha habido una modificación sobrevenida del planeamiento urbanístico incompatible con ella, que recoge de forma unánime y consolidada la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 3a, sec. 6a, S 11-3-2013, rec. 1603/2010).

Así mismo, de acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo núm. 606/2019 de 7 mayo. RJ 2019\2421, así como la 196/2019, de 19 de febrero (RJ 2019, 677) y 273/2019, de 4 de marzo (RJ 2019,1092): Sin perjuicio de la responsabilidad que ostentan los titulares de ciertos derechos (artículo 9 y 13 TRLCI) no hay que olvidar que compete al Catastro y al Ayuntamiento preservar la correspondencia entre Catastro y la realidad urbanística, que los valores catastrales cumplan la legalidad vigente, no pudiendo por lo tanto ser inflados respecto de los valores reales de mercado o el resultado de cálculos o fórmulas aplicados inmotivadamente y que las valoraciones catastrales se revisen antes de sobrepasar el plazo legal de 10 años de vigencia de las mismas. El Catastro y el Ayuntamiento en definitiva tienen la responsabilidad y la clave para evitar que el contribuyente pague lo que no debe o que se le devuelva lo que nunca debió de pagar

con merma del principio de legalidad tributaria e igualdad. Como señala literalmente dicha sentencia del Tribunal Supremo de 7 de mayo de 2019: "*La fijación del valor catastral, que causa estado de no haber sido impugnado en su momento o siéndolo se dejó que ganara firmeza, que se proyecta en el ámbito tributario al constituir la base imponible del impuesto, cuya eficacia se prolonga en el tiempo en cuantos actos de aplicación incida, no puede permanecer inamovible cuando concurren situaciones sobrevenidas, tales como declaraciones judiciales y/o jurisprudenciales o cambios legislativos, que reflejan o incluso pueden llevar a la certidumbre sobre la incorrección del valor catastral, que al tiempo de su determinación eran circunstancias desconocidas por inexistentes, y que, por ende, ni tan siquiera pudieron ser alegadas por los interesados*".

Es evidente por lo tanto de acuerdo con dicha Jurisprudencia que la firmeza del valor catastral de mi vivienda (hace más de doce años) no puede permanecer por más tiempo inamovible cuando: - Ya los Tribunales de Justicia han declarado nulos por inmotivados los módulos MBR y MBC aplicados para su determinación acordando como única solución posible la aplicación de los establecidos en la Ponencia anterior, **lo que rompe la presunción de legalidad que amparaba hasta entonces a la Administración en su aplicación automática.**

- Cuando los Tribunales Económicos Administrativos con posterioridad recientemente estiman y reiteran abrumadoramente la inaplicabilidad de dichos módulos inmotivados en la línea señalada por el Tribunal Superior de Justicia de Sevilla. - Cuando la Administración sigue sin acreditar a día de hoy (carga de la prueba que le corresponde al romperse judicialmente la presunción de legalidad) la corrección y motivación de dichos módulos.

- Y a mayor abundamiento, cuando la Administración mantiene artificialmente con su inactividad o negligencia (interesada) la actual Ponencia de Valores y el valor catastral de mi vivienda a pesar de haber transcurrido sobradamente los 10 años previstos legalmente para su vigencia. Es evidente, de conformidad con la Jurisprudencia recogida en dichas sentencias del Tribunal Supremo, que la regla general de inatacabilidad de la valoración catastral que alcanzó firmeza hace ya más de doce años debe ceder ante una situación tan excepcional como la presente, no puede permanecer inamovible, pues también en este caso se dan "*situaciones sobrevenidas, tales como declaraciones judiciales y/o jurisprudenciales o cambios legislativos, que reflejan o incluso pueden llevar a la certidumbre sobre la incorrección del valor catastral, que al tiempo de su determinación eran circunstancias desconocidas por inexistentes, y que, por ende, ni tan siquiera pudieron ser alegadas por los interesados*".

De acuerdo con el criterio fijado por el Tribunal Supremo en dichas sentencias aplicado

al presente caso, no puede tener amparo jurídico que se siga manteniendo un valor catastral que constituye la base imponible en infinidad de liquidaciones tributarias giradas a los contribuyentes y resulten inexpugnables en base exclusivamente a la firmeza alcanzada de la valoración catastral, cuando se ha declarado ya judicialmente y en los Tribunales Económico Administrativos la improcedencia de los módulos MBR y MBC aplicados para su determinación, es decir, cuando resulta incorrecta la base imponible que se aplica en dichas liquidaciones tributarias y cuando dicha valoración legalmente ni siquiera está ya vigente (aunque lo sea formalmente) pues con ello se vulnera el principio de capacidad económica al gravarse una riqueza inexistente o ficticia.

Es más, como indica el Tribunal Supremo, se estaría comprometiendo el propio principio de tutela judicial efectiva, impidiendo que los Tribunales puedan entrar a conocer en plenitud de la pretensión actuada respecto de la improcedencia de las liquidaciones giradas del impuesto (en aplicación del valor catastral), quedando en manos y a voluntad de la Administración local el girar liquidaciones aún a sabiendas, - en este caso desde la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Sevilla de 11 de septiembre de 2012, en recurso no 680/2011 - de la incorrección del valor catastral determinado, y por ende de la base imponible. De no estimarse mi solicitud se me estaría obligando a pagar, con quebranto del principio de capacidad económica, merma del principio de legalidad tributaria e igualdad, por una riqueza inexistente o ficticia, y consolidando una situación materialmente injusta por el paso del tiempo y los plazos, que la propia Administración beneficiaria, que al tiempo se está enriqueciendo injustamente, no tiene interés obvio ni intención alguna (así lo acredita el transcurso amplio del plazo legal de vigencia de diez años) de poner fin. Como señala la sentencia del Tribunal Supremo 273/2019, de 4 de marzo (RJ 2019,1092), estas "disfunciones" no pueden perjudicar al contribuyente, desde el momento que el valor catastral singulariza en el IBI la concreta capacidad económica que grava este tributo municipal y, de esta manera, a través del mismo se materializa el cumplimiento del mandato constitucional del artículo 31 de la Constitución Española.

Así mismo la Administración con su actuar, no corrigiendo el valor del inmueble determinado por la aplicación de módulos inmotivados ni llevando tampoco a cabo una nueva valoración total catastral en Chiclana de la Frontera y consecuentemente de mi inmueble, a pesar del transcurso sobrado del plazo máximo legal de vigencia de la actual, estaría contraviniendo el principio constitucional de eficacia administrativa (art. 103.1 CE) imponiéndome una indebida dilación administrativa que además me acarrea importantes perjuicios económicos debido a la incidencia del valor catastral de mi inmueble en todo tipo de impuestos locales (Impuesto Sobre Bienes Inmuebles, Impuesto Sobre Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, valoración de aprovechamientos urbanísticos), impuestos autonómicos (Impuesto sobre

Transmisiones Patrimoniales, Impuesto sobre Sucesiones..) e impuestos estatales (IRPF). A mayor abundamiento el artículo 7.2 del Código Civil, que al estar incluido en el Título Preliminar como postulado básico puede calificarse como **módulo rector de nuestro ordenamiento**, es claro cuando establece que "La ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo", y exige a los Tribunales y a la propia Administración "*la adopción de las medidas judiciales o administrativas que impidan la persistencia en el abuso*". ¿Cómo se puede señalar entonces en la resolución recurrida que en el supuesto concreto que se plantea es necesario la realización por el Catastro de un juicio valorativo y una interpretación jurídica que impide pronunciarse sobre la aplicación para el cálculo del valor catastral del inmueble de mi titularidad de los módulos MBR Y MBC de la ponencia de valores de Chiclana de la Frontera de 1993, según el Cuadro Marco de Valores de 2005, **cuando los que se aplican ya han sido considerados nulos por inmotivados por el Tribunal Superior de Justicia y así lo ha determinado reiteradamente este Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía en reclamación 11-00025-2015 y acumuladas así como posteriores amparadas en el criterio seguido por dicho Tribunal en la mencionada reclamación 11-00025-**

2015, dado el obligado cumplimiento y vinculación de la Administración a los precedentes judiciales y administrativos?

Los Tribunales, tanto contencioso administrativos como este Tribunal Económico Administrativo, ya se han pronunciado, valorado e interpretado reiteradamente que no procede aplicar por inmotivados los mencionados módulos MBR Y MBC de la ponencia de valores, debiendo el Catastro haber aplicado de oficio hace años los módulos MBR Y MBC de la ponencia de valores de Chiclana de la Frontera de 1993 teniendo en cuenta los numerosos precedentes judiciales y administrativos indicados, y por supuesto, en todo caso, una vez es solicitado por el ciudadano perjudicado, siendo lo contrario un manifiesto abuso de derecho y un ejercicio antisocial del mismo.

Reiteramos que se está manteniendo artificialmente, en base a puros formalismos y a pesar de haber sido declarados nulos por inmotivados, la aplicación de unos módulos MBR Y MBC que por la incidencia finalmente del valor catastral de los inmuebles en la mayoría de los impuestos provoca que los mismos adquieran un carácter claramente confiscatorio y ajeno al derecho a la propiedad o al principio básico de capacidad contributiva del contribuyente y por lo tanto se estaría vulnerando flagrantemente la Constitución Española. Lo cierto y verdad es que el Catastro (con la connivencia y regocijo del Ayuntamiento y demás administraciones públicas interesadas) no corrige el valor catastral de mi vivienda a pesar de las numerosas resoluciones judiciales y de este Tribunal Económico Administrativo que así lo acuerdan, y se continúan girando las liquidaciones tributarias, es decir, se está consintiendo un enriquecimiento injusto.

Como señala el Tribunal Supremo (S. 273/2019, de 4 de marzo - RJ 2019,1092), "*frente a una Administración que ha de servir con objetividad los intereses generales (art. 103.1 CE), no es admisible jurídicamente que la misma permanezca inactiva dando lugar a un enriquecimiento injusto prohibido o a obligar a los administrados, ciudadanos de un Estado de Derecho, a transitar por largos y costosos procedimientos para a la postre obtener lo que desde un inicio se sabía que le correspondía o, lo que es peor, esperando que el mero transcurso del tiempo convierta en inatacable situaciones a todas luces jurídicamente injustas; lo cual mal se compadece con un sistema tributario basado en el principio superior de Justicia y el de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos conforme a la capacidad económica de cada uno. Ya en otras ocasiones hemos hecho referencia al principio de buena administración, principio implícito en la Constitución Española, arts. 9.3 y 103, proyectado en numerosos pronunciamientos jurisprudenciales y positivizado, actualmente, en nuestro Derecho común, art. 3.1.e de la Ley 40/2015; principio que impone a la Administración una conducta lo suficientemente diligente como para evitar definitivamente las posibles disfunciones derivada de su actuación, sin que baste la mera observancia estricta de procedimientos y trámites, sino que más allá reclama la plena efectividad de garantías y derechos reconocidos legal y constitucionalmente al contribuyente y mandata a los responsables de gestionar el sistema impositivo, a la propia Administración Tributaria, observar el deber de cuidado y la debida diligencia para su efectividad y de garantizar la protección jurídica que haga inviable el enriquecimiento injusto.*"

El alegato de la firmeza no puede impedir la recta interpretación que se deriva de los precedentes judiciales y administrativos alegados y que, conforme a lo expresado, determina la improcedencia de seguir manteniendo un valor catastral calculado erróneamente (por lo tanto viciado de nulidad) al aplicar unos módulos nulos e improcedentes por inmotivados, y dicha conclusión, alcanzada en las mencionadas resoluciones judiciales y administrativas es perfectamente extrapolable a mi inmueble, sin mayor valoración ni impedimento alguno para su aplicación, como viene determinando de forma reiterada y reciente este Tribunal Económico Administrativo para otros inmuebles, evitando así que continúe el enriquecimiento injusto de la Administración, más teniendo en cuenta, reiteramos, que la improcedencia por inmotivados de los módulos indebidamente aplicados para la determinación del valor catastral de mi vivienda no ha sido rebatida por el Catastro ni el Ayuntamiento pese a haber perdido su presunción de legalidad a raíz de la mencionada sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 11 de septiembre de 2012.

